

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 545/2017 Y RECURSO DE APELACIÓN 204/2017 ACUMULADO.

Índice y esquema del voto

Apartado A: Sentido del voto concurrente.

Apartado B: Decisión mayoritaria.

Apartado C: Consideraciones que sustentan nuestro disenso.

C.1. Marco normativo sobre la relevancia y en su caso trascendencia de la falta de fundamentación y motivación.

C.2. Razones por las que en el caso consideramos que existe falta de fundamentación y motivación, así como de su trascendencia al caso.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 1 de noviembre de 2016, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Coahuila de Zaragoza, a fin de elegir al Gobernador Constitucional, Diputados locales y a los integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Convenio de coalición.** En sesión ordinaria de 30 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó procedente el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Joven, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y de la Revolución Coahuilense, bajo la denominación "Por un Coahuila Seguro".
- 3. Jornada electoral.** El 4 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la totalidad de los cargos señalados.
- 4. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de 14 de julio, concluida el 17 siguiente, el Consejo General del Instituto aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG312/2017, que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento.
- 5. Resolución impugnada.** En la citada sesión, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento, correspondiente al referido proceso local.

Decisión mayoritaria.

La mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior consideran incorrecta, la interpretación o manera en la que el CG del INE desarrolló el procedimiento para realizar el prorrato o distribución de los gastos genéricos erogados durante un evento de cierre de campaña en Ciudad Acuña, Coahuila.

Lo anterior, según la mayoría, porque el CG indebidamente limitó la posibilidad de que el gasto erogado en dicho evento pudiese ser prorratoado o distribuido entre los candidatos de la Coalición, así como entre los candidatos del PRI, que asistieron al evento, bajo la interpretación de que el sistema no limita la distribución del gasto entre los candidatos coaligados y los no coaligados, porque lo principal es que las erogaciones se prorratoen entre cualquier beneficiado.

Sentido del voto concurrente.

En nuestro concepto, a diferencia de lo expresado por la mayoría de magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, la razón por la que el procedimiento de prorrato realizado por el CG del INE no resulta apegado a Derecho no estriba en que el criterio empleado resulte incorrecto, sino de la falta de fundamentación y motivación suficiente y, por tanto, igualmente a diferencia de la mayoría, consideramos que el efecto debió ser ordenar a la autoridad que desarrollara nuevamente dicho procedimiento con apego a dichas exigencias.

Además, los suscritos no compartimos el criterio de la mayoría, precisamente, porque la explicitación de las consideraciones de la autoridad, es un presupuesto necesario, al menos contingentemente, para evidenciar:

- La posible contravención a la prohibición a que los partidos políticos integrantes de una Coalición beneficien con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente (art. 219 del Reglamento).
- La inobservancia un principio básico de contabilidad: mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos.
- La indebida dispersión del gasto entre candidatos de un partido postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición electoral, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.

Apartado A: Sentido del voto concurrente.

En forma respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través del presente **dejamos constancia de nuestro disentimiento con las razones** que sustentan el criterio aprobado por la mayoría en cuanto a que **el gasto se deba** prorratear entre todos los **candidatos beneficiados** -coaligados o no coaligados- **aunque compartimos la propuesta de revocar**, pero para un efecto distinto al propuesto en la sentencia.

Esto, porque si bien coincidimos con la mayoría en cuanto a que debe quedar sin efectos dicha determinación, en nuestro concepto esto deriva de la falta de fundamentación y motivación del procedimiento que debió desarrollar la autoridad, y, por ello, consideramos que el efecto debería ser ordenar que cumpliera debidamente con dichas exigencias, como explicamos enseguida.

Apartado B: Decisión mayoritaria.

La mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior consideran incorrecta, la interpretación o manera en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desarrolló el procedimiento para realizar el prorrateo o distribución de los gastos genéricos erogados durante un evento de cierre de campaña en Ciudad Acuña, Coahuila.

Lo anterior, según la mayoría, porque el citado Consejo General indebidamente limitó la posibilidad de que el gasto erogado en dicho evento pudiese ser prorrateado o distribuido entre los candidatos de la Coalición, así como entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que asistieron al evento, bajo la interpretación de que el sistema no limita la distribución del gasto entre los candidatos coaligados

y los no coaligados, porque lo principal es que las erogaciones se prorrateen entre cualquier beneficiado.

Apartado C: Consideraciones que sustentan nuestro disenso con las consideraciones que sustentan la determinación aprobada por la mayoría y con los efectos que le otorgan a dicha decisión.

En nuestro concepto, a diferencia de lo expresado por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, la razón por la que el procedimiento de prorrateo realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no resulta apegado a Derecho no estriba en que el criterio empleado resulte incorrecto, sino de la falta de fundamentación y motivación suficiente y, por tanto, igualmente a diferencia de la mayoría, consideramos que el efecto debió ser ordenar a la autoridad que desarrollara nuevamente dicho procedimiento con apego a dichas exigencias, conforme a lo siguiente:

C.1. Marco normativo sobre la relevancia y en su caso trascendencia de la falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución establece que la exigencia constitucional de que cualquier acto de autoridad se emita de manera fundada y motivada.

El requisito de que las autoridades funden y motiven los actos impone a las autoridades el deber, por un lado, de citar los preceptos o fundamentos jurídicos que consideren aplicables para emitir una determinación, y por otro, el de razonar o explicar porque los consideran aplicables.

Estas exigencias permiten garantizar que, en los actos o decisiones de una autoridad, exista adecuación entre las normas o fundamentos jurídicos y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

De manera que, tales condiciones, en términos generales, resultan importantes para la decisión:

En una primera dimensión, porque a través de su cumplimiento se garantiza que las autoridades se apeguen al principio de legalidad que les limita a hacer únicamente lo que la ley les autoriza.

Sin embargo, en otra dimensión, su observancia es trascendental, porque la cita o expresión de los preceptos aplicables y razones correspondientes, a través de la identificación y desarrollo de las fases de un procedimiento, es imprescindible para que las personas conozcan las premisas y razones en las que la autoridad basa su actuación, lo que, a su vez, les permite asumir una posición de aceptación o rechazo del acto o determinación, y sobre todo, en su caso, ejercer de manera informada su derecho de defensa.

De manera que, cuando una autoridad emite un acto en el que no se identifican debidamente las fases de un procedimiento ni se desarrolla con los elementos específicos del caso, evidentemente, ello se traduce en una falta de fundamentación y motivación trascendental, que genera una afectación al derecho de defensa de las partes y que, por tanto, conduce a revocar el acto impugnado, pero al cese de la facultad de la autoridad para emitir uno nuevo.

Esto último, especialmente, en los procedimientos de fiscalización que involucran el ejercicio de recursos públicos o privados cuando se utilizan en conjunto para el desempeño de una función pública trascendental.

C.2. Razones por las que en el caso consideramos que existe falta de fundamentación y motivación, así como de su trascendencia al caso.

En el caso, evidentemente, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al tema del prorrateo incumple de manera trascendental con los requisitos de fundamentación y motivación, porque en la

determinación no se advierte de manera detallada la identificación de las fases del procedimiento de prorrateo o distribución del gasto genérico del evento en cuestión y, **en nuestro concepto, ésta es la razón fundamental para revocar dicha parte de la resolución, y ello debería conducir a que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que observara tales exigencias para analizar la validez de dicho procedimiento.**

Lo anterior, porque sólo en el caso de que el citado instituto emitiera una nueva determinación, de manera fundada y motivada, podría analizarse:

- a. La fórmula de prorrateo que determina la autoridad responsable.
- b. Si identificó correctamente, conforme al marco legal, las fases del procedimiento o pasos para prorratear el gasto en cuestión.
- c. Si los elementos que sirven de base para desarrollar dicha distribución del gasto son correctos.
- d. La manera en la que se desarrollan las operaciones correspondientes y la exactitud del resultado.
- e. La forma clara en la que el Instituto Nacional Electoral aplicó el concepto de campaña beneficiada.
- f. Así como otros aspectos, tales como:
 - f.1 Si el monto registrado inicialmente por la coalición se suma al nuevo prorrateo realizado por la autoridad responsable o si se considera únicamente el 100 % del monto involucrado, sujeto de prorrateo y cuantificación.

f.2 Incluso, la manera en la que su criterio trasciende falta aplicación de un criterio homogéneo en la revisión de los informes y en su caso si ello es relevante o no.

De manera que, en tales condiciones, a diferencia de la mayoría, los suscritos consideramos que, en el caso, la determinación del Consejo General referido incumplió con el deber de fundamentación y motivación de manera trascendental y, en consecuencia, debería ordenarse a la autoridad que emitiera una nueva determinación, en lugar de modificar de entrada lo que la mayoría identifica como el criterio de la autoridad.

Así, no coincidimos que en este momento procesal y con los datos que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en posibilidad de **asentar el criterio de que el gasto se deba** prorratear entre todos los **candidatos beneficiados**, aunque algunos sean postulados por la coalición y otros sean postulados en lo individual por alguno de los partidos que la integran.

Lo anterior, porque **asentar tal criterio en este momento, sin conocer a detalle la fundamentación y motivación de la autoridad experta en el tema en torno a los elementos que hemos referido, podría** al menos contingentemente, traer como consecuencia:

a. La posible contravención a la prohibición a que los partidos políticos integrantes de una Coalición beneficien con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente (artículo 219 del Reglamento de Fiscalización).

b. La inobservancia a un principio básico de contabilidad: mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos.

c. La indebida dispersión del gasto entre candidatos de un partido postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición

electoral, puesto que el mismo se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.

Por tanto, ante la diferencia en las razones por las cuales la mayoría sustenta la determinación de revocar el aspecto concerniente al prorrateo de gastos en el punto señalado de la resolución impugnada y la diferencia en los efectos, los suscritos emitimos el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN